



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-133  
viernes, 28 de abril de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de abril de 2017, y

CONSIDERANDO

1. El señor Héctor Salazar Olaya, identificado con la cédula de ciudadanía número, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, debido a que el proceso ejecutivo singular, radicado con el número 2015-773, terminó desde el 1 de julio de 2016 y desde el mes de septiembre de 2016 se encuentra en el despacho para resolver la entrega de la motocicleta de placa TJX-94C, embargada dentro del citado proceso.
2. Mediante auto del 5 de abril de 2017, se ordenó requerir al doctor Alvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez Sexto Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario, lo cual se surtió con el oficio CSJHUAJV17-84 del 6 de abril de 2017.
3. El doctor Alvaro Alexi Dussán Castrillón, oportunamente dio respuesta al requerimiento<sup>1</sup>, en los siguientes términos:
  - a. Mediante auto del 27 de enero de 2017 (sic), se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y secuestro de la motocicleta de placas TGX-94C, la cual fue debidamente registrada por el organismo de tránsito.
  - b. El 28 de marzo de 2016 el vehículo fue dejado a disposición por la policía en los patios Las Ceibas de la Ciudad.
  - c. El 25 de abril de 2016 se dispuso comisionar al Inspector Urbano de Policía para que practicara el secuestro.
  - d. El 3 de mayo de 2016 las partes solicitaron terminación del proceso por dación en pago y entrega de la motocicleta.
  - e. El 12 de mayo de 2016 el señor Jairo Benítez Cuellar mediante apoderado presentó escrito de oposición a la entrega.
  - f. El 1 de julio de 2016 por error involuntario se terminó el proceso por dación en pago y se ordena comisionar al inspector urbano de policía la entrega de la motocicleta.

<sup>1</sup> Oficio del 18 de abril de 2017

El funcionario agregó, en resumen, lo siguiente:

- a) El señor Jairo Benítez Cuellar, le resulta inane intentar la oposición a la entrega cuando se realizara después de terminado el proceso.
  - b) Las partes sin tener en cuenta lo anterior, de consuno solicitaron la terminación, con la consecuencia jurídica de cercenar al tercero poseedor la oportunidad de que en la calidad que alega, ejerciera su defensa en la diligencia de secuestro.
  - c) De mantenerse el error de terminar el proceso, se soslaya el debido proceso del tercero.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>2</sup>.
  - 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 4.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### **Análisis del Caso Concreto**

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa radica en la presunta mora por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva,

---

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

para resolver la entrega de la motocicleta embargada dentro del proceso radicado con el número 2015-773, teniendo en cuenta que el mismo terminó el 1 de julio de 2016 y desde el mes de septiembre de 2016, se encuentra en el despacho para resolver dicha entrega.

Una vez analizados los argumentos del señor juez y revisadas las copias del expediente que adjuntó a su respuesta, así como la consulta de procesos obtenida en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación advierte que el proceso fue tramitado dentro de los términos legales establecidos para tal efecto y resalta lo siguiente:

- 1) El 11 de julio de 2016 se libró despacho comisorio a la Inspección de Policía Urbana, para la entrega de la motocicleta (fl.88 expediente de vigilancia).
  - 2) El 18 de julio de 2016 el señor Héctor Salazar Olaya solicita al despacho la aclaración del auto del 1 de julio de 2016, petición que fue resuelta el 27 del mismo mes y año. (fls.32 y 33 expediente de vigilancia).
  - 3) El 16 de septiembre de 2016 se recibe el despacho comisorio diligenciado (fl.91 expediente de vigilancia).
  - 4) El 30 de enero de 2017 el señor Héctor Salazar Olaya solicita dar trámite al proceso de la referencia, lo cual se resolvió mediante auto del 17 de abril de 2017 (f.34 expediente de vigilancia).
6. Lo anterior para significar que además de haber sido impulsado el proceso de manera oportuna, las peticiones del solicitante, fueron atendidas dentro de un término prudencial. Sin embargo, aunque puede configurarse una presunta mora en el trámite de la entrega de la motocicleta, es evidente que fue consecuencia del error cometido dentro del proceso, el cual el funcionario procede a encauzar el mismo una vez advertido, decisión sobre la cual este Consejo Seccional no puede intervenir, pues de hacerlo estaría violando el principio de autonomía e independencia judicial.

### **Conclusión**

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Alvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez Sexto Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1.** ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Alvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez Sexto Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.** NOTIFICAR la presente resolución al señor Héctor Salazar Olaya, en su condición de solicitante y al doctor Alvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez Sexto Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva - Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/DPR